REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02687
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0473

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en representación de su hijo menor de edad [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00726 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02687
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes representan a su hijo menor de edad [redacted] contra el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que sean

anuladas las comunicaciones de fechas 20 de febrero de 2019 y 17 de abril de 2019, dirigidas al Colegio Carol Morgan School, y que se dispongan todas las medidas para el reingreso del menor de edad y el pago de RD$20,000,000.00 como justa indemnización por daños y perjuicios, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00726, de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por los señores [redacted] y [redacted], padres del menor de edad [redacted] en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), contra el MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de las comunicaciones de fechas veinte (20) del mes de febrero de año dos mil diecinueve (2019) y diecisiete (17) del mes de abril de año dos mil diecinueve (2019), emitidas por el MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, realizar todas las medidas necesarias a los fines de que el menor de edad, [redacted], sea admitido al centro educativo Carol Morgan School, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes

recurrentes, señores [redacted], padres del menor de edad [redacted]L, a las partes recurridas, MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de valoración de un documento fundamental aportado como medio de prueba de la causa de la demanda. **Cuarto medio:** Violación de al menos un precedente del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02687
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos al declarar la nulidad de las comunicaciones emitidas por el Ministerio Público, que ordenaba al Colegio Carol Morgan School no aceptar la re-matriculación de [redacted] para el período escolar 2019-2020; pues el tribunal reconoció estas comunicaciones como ilegales y arbitrarias, pero luego negó la responsabilidad patrimonial del Ministerio Público al rechazar la indemnización del menor como víctima de tales actuaciones. Que resulta contradictorio, pues el tribunal previamente había calificado esas actuaciones como ilegales, arbitrarias e injustas y luego establece en la misma sentencia que los recurrentes no les han identificado las actuaciones antijurídicas -de las que ya se han referido como tales- quedando la especie sin primer elemento material configurador de la responsabilidad patrimonial del Estado, según el régimen de responsabilidad subjetiva aplicable.

9. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA NULIDAD 16. Las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], padres del menor de edad [redacted], solicitaron que este Tribunal declare la nulidad de las comunicaciones

emitidas por el MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en fechas veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) y diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por las mismas ser violatorias al derecho a la educación y al principio interés superior del niño, en perjuicio del menor de edad, [redacted], hijo de los hoy recurrentes. 17. Los hoy recurridos, solicitaron el rechazo del presente recurso, en vista de que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público fueron hechas debido a un proceso de investigación y que por consiguiente no constituye una falta, por lo que procede rechazar del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 18. Es importante que este Tribunal señale, que las comunicaciones emitidas por el MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en fechas veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (019) y diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019),le solicita al Colegio Carol Morgan School, abstenerse de reinscribir al menor de edad [redacted], en vista del proceso de investigación llevado a los señores [redacted] y [redacted], por lavado de activos. 19. Los artículos 32 y 33 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos, establece una clasificación de los sujetos obligados a realizar debidas diligencias y estos son los siguientes: Sujetos Obligados financieros. *Se consideran Sujetos Obligados financieros: 1) Las entidades de intermediación financiera; 2) Los intermediarios de valores, es decir, las personas que realicen operaciones de corretaje o intermediación de títulos o valores, de inversiones y de ventas a futuro; 3) Las personas que intermedien en el canje, cambio de divisas y la remesa de divisas; 4) Banco Central de la República Dominicana; 5) Personas jurídicas que se encuentren facultadas o licenciadas para fungir como fiduciarias; 6) Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito; 7) Compañías de Seguros, de Reaseguro y corredores de seguro; 8) Sociedades Administradoras de Fondos de inversión; 9) Sociedades titularizadoras; 10) Puestos*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02687
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de bolsa e intermediarios de valores; 11) Depósito centralizado de valores; 12) Emisores de valores de oferta pública que se reserven la colocación primaria. Sujetos Obligados no financieros. Se consideran Sujetos Obligados no financieros las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se considerarán como tales: a) Los casinos de juego, juego de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juego de azar; b) Empresas de factoraje; c) Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios; d) Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas; e) Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades: 1. Compra, venta o remodelación de inmuebles; 2. Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente; 3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores; 4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; 5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales; 6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra venta de acciones y partes sociales; 7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas; 8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad una posición similar con relación a otras personas jurídicas; 9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica; 10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona; f) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor; 2) Casas de empeños; h) Empresas constructoras". 20. Así mismo el artículo 23 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos, señala lo siguiente: "Al investigarse una infracción prevista en esta ley, el juez de la instrucción

competente, a solicitud del Ministerio Publico, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran como sujetos obligados en esta ley, así como la administración provisional de empresas o negocios. Párrafo. - El Ministerio Público podrá adoptar excepcionalmente, mediante resolución motivada, las medidas cautelares contempladas en el presente artículo cuando la demora pueda poner en peligro la investigación o producirse la distracción de los bienes. En esta circunstancia, el Ministerio Público deberá presentar el caso ante la jurisdicción competente, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, con la debida justificación, para que conozca de su confirmación o no dentro de las 72 horas siguientes a su adopción. 21. De la comunicación de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el MINISTERIO PUBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y dirigida al Colegio Carol Morgan, los recurridos comunicaron que: " *(...) Es preciso resaltar que bajo la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo se constituyen en sujetos obligados aquellas personas jurídicas que presenten riesgo de ser utilizados en actividades de lavados de activos, como es el caso del Colegio Carol Morgan, ya que los citados señores no presentan fuentes de ingreso lícitas en el sistema financiero de la República Dominicana (...)*". 22. Delo anterior, es importante que este Tribunal señale, que el Colegio Carol Morgan, al ser una institución educativa, no es considerada a la luz de la Ley de Lavado de Activos, antes señalada, como un sujeto obligado financiero o no financiero, o sea, no entra dentro de las casillas que enmarca la Ley como entidad que

presenta riesgo de ser utilizadas en actividades de lavados, o sea, que la misma no tiene obligación de realizar debida diligencia de los clientes que llegan a dicha institución esto por el simple hecho de ser una institución educativa, esto en virtud de lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 155-17, ya señalada. 23. A su vez, la misma Ley 155-17, señala en su artículo 23 antes descrito, que el Ministerio Público al momento de realizar cualquier medida conservatoria, debe solicitar autorización judicial, ante un juez de instrucción competente, y en caso de existir urgencia puede adoptar excepcionalmente alguna medida, pero sustentada en una Resolución y posteriormente reportar ante una jurisdicción competente. 24. En ese tenor, y del estudio sucinto del expediente estos Juzgadores no han comprobado que el MINISTERIO PUBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, al momento de notificarle al colegio Carol Morgan School, las comunicaciones de fechas veinte (20) del mes de febrero y diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en donde le solicitan la no reinscripción del menor de edad [redacted], a dicho centro educativo por motivos de una investigación realizada a sus padres, los hoy recurrente, no se evidencia a través de medio probatorio que estos hayan tenido autorización judicial a los fines de realizar dicha medida, pues la Ley de Lavado de Activos señala que en caso de realizar medida tendente a dicha materia o en base a dicha ley, el Ministerio Público debe procurar autorización judicial ante el Juez de la Instrucción competente, accionar que no ocurrió en la especie, constituyéndose esta actuación en arbitraria y realizada al margen de las garantías contenidas en la Constitución de la República, conforme se dispone en el artículo 68 (…).25. También este Tribunal ha comprobado que los hoy recurridos no han aportado documentación alguna que evidencie la urgencia o que la investigación como tal al momento de emitir las comunicaciones tendentes a la no reinscripción del menor de edad, [redacted], hijo de los hoy recurrentes, fuera una urgencia o que la investigación en ese momento se

encontraba en peligro a los fines de realizar dicha medida sin autorización judicial, comprobando en este tenor una violación al debido proceso de ley. 26. El Tribunal Constitucional ha establecido en su decisión núm. TC/119/14, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), lo siguiente: (…). 27. El debido proceso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana así: "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14) … 29. La Carta Sustantiva señala en el artículo 56: (…). 30. Por otro lado, el menor de edad, [redacted], es acreedor del beneficio que le reconoce el principio V, de la indicada ley núm. 136-03, que protege el interés superior del niño, niña o adolescente en la contribución con su desarrollo integral y la garantía del disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales; de ahí que el accionar del MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al notificarle al Colegio Carol Morgan School a través de las comunicaciones de fechas 20 de febrero del 2019 y 17 de abril del mismo año, prohibiéndole a dicho centro de educación la reinscripción del menor de edad, ha resultado amenazado el derecho fundamental de acceso a la educación y no fueron observadas las normas que garantizan el debido proceso, en aplicación del artículo 69, literal 10, de la Carta Sustantiva, y no fue atendido el interés superior del menor… 43. La investigación realizada por el MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a los hoy recurrentes, en ningún momento podía resultar perjudicial para el menor de edad, [redacted]E

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02687
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ECHEVERRL, menos aún para extrañarlo de su habitual ambiente educativo; por tanto, sus derechos y garantías fundamentales tienen que ser protegidos y amparados por el Tribunal. 44. La no reinscripción del menor de edad constituye en sí misma una sanción que produce sus efectos sobre estas y conspira contra su desarrollo armónico integral que consagra el artículo 56 de la Constitución de la República; no obstante, el literal c, del artículo 48, relativo a la disciplina escolar, de la indicada Ley núm. 136-03, dice: "antes de la imposición de cualquier sanción debe garantizarse a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de sus derechos a Opinar, y a la defensa; y después de haber sido impuesta, se les debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante una autoridad superior o imparcial"… 46. Por consiguiente, este Tribunal al comprobar una violación al debido proceso, al derecho de educación y por ende al principio del interés superior del niño, en perjuicio del menor de edad, [redacted], debidamente representado por sus padres, los señores [redacted] y [redacted], entiende de lugar declarar la nulidad de las comunicaciones emitidas por el MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en fechas 20 de febrero del 2019 y 17 de abril del año 2019, más aún al comprobar este Colegiado que los recurridos al momento de emitir dichas comunicaciones no poseían una autorización judicial a esos fines, violentando en ese tenor el debido proceso de ley y los derechos inherentes al menor de edad en cuestión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…

10. Igualmente, para fundamentar su decisión de rechazar la responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02687
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Los recurrentes, señores [redacted], padres del menor de edad [redacted], solicitan a su vez, que este Tribunal condene al MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al pago de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos. La Suprema Corte de Justicia, señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18/11/2015). Por su lado, la jurisprudencia comparada ha referido que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...) (STS de 8/02/1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). Este tribunal entiende que del artículo 148 de la Constitución , se extrae la responsabilidad civil tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; a criterio de este tribunal los recurrentes no han sustentado dónde estuvo la actuación antijurídica y no han probado sus alegatos, ya que al no constar en el expediente documento alguno que evidencie dicha actuación antijurídica por parte de la administración, le imposibilita comprobar la certeza de su pretensión, en tal sentido entendemos procedente rechazar este aspecto del recurso, valiendo este considerando como decisión" (sic).

11. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[1].

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que efectivamente existe el vicio señalado por la parte recurrente, ya que el tribunal de fondo acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo, en base a que no se comprobó que el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República contaran con la autorización judicial necesaria para notificar al colegio Carol Morgan School las comunicaciones del 20 de febrero y 17 de abril de 2019, en las que solicitaban la no inscripción del menor Jean

[1] SCJ-TS-22-1245, 16 de diciembre 2022. [redacted].1345.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02687
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Cristian C[redacted] a dicho centro educativo por motivos de una investigación realizada a sus padres, pues la Ley de Lavado de Activos establece que, en caso de realizar ese tipo de medidas tendentes a dicha materia o en base a dicha ley, el Ministerio Público debe procurar autorización judicial ante el Juez de la Instrucción competente, lo que no ocurrió en la especie, constituyéndose esta actuación en arbitraria y realizada al margen de las garantías contenidas en la Constitución de la República; sin embargo, por otro lado, al abordar la responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal concluyó que no se demostró la actuación antijuridica por parte de los hoy recurridos.

13. En este contexto, es importante que el tribunal, al señalar que la actuación fue arbitraria y realizada al margen de las garantías constitucionales (lo que evidencia una obvia antijuridicidad), hubiera establecido si efectivamente existió un daño y si había un vínculo de causalidad entre esa falta (la actuación ilegal del Ministerio Público) y el daño sufrido por la parte ahora recurrente. Pues si se reconoce una conducta antijurídica, el siguiente paso lógico sería evaluar si esa ilegalidad causó un perjuicio directo, es decir, un daño, y si hay una relación causal clara entre la actuación del Ministerio Público y dicho daño; que al decidir como lo hizo, ha generado una contradicción inconciliable que afecta tanto los motivos esgrimidos al efecto como el

dispositivo de la sentencia e impide a esta Suprema Corte Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control, por lo que procede casar, en ese aspecto, la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente.

14. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02687
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00726 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.